



LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal,
el 26 de enero de 2012

TITULO PRIMERO DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública del Distrito Federal.

Esta ley es de aplicación obligatoria para las Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Central del Distrito Federal.

Artículo 2.- La organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio Público de Carrera se regirá por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, transparencia, profesionalismo e igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Artículo 3.- El Servicio Público de Carrera es el sistema de la Administración Pública del Distrito Federal que garantiza la formación y el desarrollo profesional de los servidores públicos, fundado en el mérito, la igualdad de oportunidades, la movilidad, el fortalecimiento de capacidades y competencias laborales, así como en la no discriminación por motivos de género, origen étnico, religión, estado civil o condición socioeconómica.

Artículo 4.- Son sujetos de esta Ley los servidores públicos de confianza de la Administración Pública Central del Distrito Federal que ingresen al Servicio Público de Carrera de la Administración Pública, en términos de lo previsto en este ordenamiento, así como en las disposiciones reglamentarias y los lineamientos administrativos que deriven de su aplicación.

Quedan exentos del ámbito de aplicación de esta Ley:

- I. Los trabajadores de base y sindicalizados de la Administración Pública del Distrito Federal;
- II. Los miembros de los Servicios de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Procuraduría General de Justicia y del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal;



III. El personal médico, paramédico y trabajadores afines que tengan un sistema escalafonario en la Administración Pública del Distrito Federal;

IV. El personal de la Administración Pública del Distrito Federal comprendido en el Sistema de Carrera Magisterial;

V. Los servidores públicos designados directamente por el Jefe de Gobierno, así como los Secretarios Particulares;

VI. Los servidores públicos de confianza adscritos a las unidades administrativas de comunicación social de las Dependencias y de los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Central;

VII. Los servidores públicos de libre designación que se encuentren en los supuestos señalados en esta Ley.

Los trabajadores de base podrán incorporarse sujetándose a los procedimientos señalados por esta ley, siendo necesario contar con licencia o estar separados de plaza que ocupan, y no pueden permanecer activos en ambas situaciones.

Artículo 5.- La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, podrán organizar y desarrollar su Servicio Público de Carrera, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y el Reglamento, a través de los instrumentos jurídico-administrativos aplicables en materia de coordinación y cooperación institucional.

Los instrumentos jurídico-administrativos que determinen la adhesión de un Servicio Público de Carrera de una Entidad Paraestatal al Servicio Público de Carrera de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán prever los mecanismos de homologación de puestos y, en su caso, de transportabilidad de derechos al interior de los Cuerpos.

Los Servicios Profesionales de Carrera de los Órganos Político-Administrativos de las demarcaciones territoriales, podrán adherirse al Servicio Público de Carrera de la Administración Pública del Distrito Federal, mediante Acuerdo o Decreto emitido por el Jefe de Gobierno, previa solicitud del titular de la Delegación.

Una vez autorizada la adhesión, la desincorporación del Servicio Público de Carrera de una Delegación al Servicio Público de Carrera de la Administración Pública del Distrito Federal, únicamente procederá ante la solicitud consecutiva de dos Jefes Delegaciones de un mismo Órgano Político Administrativo, y tendrá que ser ratificada por Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que surta sus efectos.



Artículo 6.- El Servicio Público de Carrera se organizará en Cuerpos de servidores públicos constituidos con base en las funciones de la Administración Pública del Distrito Federal.

De conformidad con estas funciones, los Cuerpos se clasificarán en Cuerpos Transversales y en Cuerpos Específicos de una Dependencia.

Los Cuerpos Transversales, son aquellos que pueden ejercer una función de la administración pública presente en varias Dependencias.

Los Cuerpos Específicos, son aquellos que realizan funciones técnicas especializadas desplegadas predominantemente en una Dependencia.

El número total de Cuerpos Específicos no podrá exceder al número de Dependencias establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 7.- De acuerdo al orden jerárquico de la Administración Pública del Distrito Federal, los Cuerpos se agrupan en las siguientes Categorías:

I. **Categoría A:** Se integra con los puestos de Directores Generales, Directores de Área y sus homólogos;

II. **Categoría B:** Se integra con los puestos de Subdirectores de Área, Jefes de Unidad Departamental y sus homólogos;

III. **Categoría C:** Se integra con los puestos de Líder Coordinador de Proyectos, Enlaces y sus homólogos.

Artículo 8.- Los titulares de las Dependencias, de los Órganos Desconcentrados y, en su caso, de los Órganos Político- Administrativos de cada demarcación territorial, podrán designar libremente hasta el 20% de las plazas de un Cuerpo adscritas a la Dependencia o Delegación, en el caso de los Directores Generales y homólogos el porcentaje de libre designación será de hasta el 40%.

Los servidores públicos de libre designación no formarán parte del Servicio Público de Carrera ni gozarán de las prerrogativas otorgadas a sus miembros.

El Consejo del Servicio Público de Carrera determinará los procedimientos y lineamientos que garanticen el cumplimiento de lo previsto en este artículo.

Artículo 9.- Para su debido funcionamiento y desarrollo, el Servicio Público de Carrera se organizará en los siguientes Sistemas:

I. Planeación y Evaluación del Servicio;



II. Ingreso;

III. Movilidad;

IV. Profesionalización;

V. Evaluación del Desempeño;

VI. Desarrollo de Carrera; y

VII. Sanción.

Los Sistemas del Servicio Público de Carrera deberán relacionarse adecuadamente entre sí y desarrollarse de forma interdependiente, gradual y escalonada.

Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Categoría:** Al nivel jerárquico del Cuerpo al que accede un miembro del Servicio Público de Carrera por cumplir los requisitos de ingreso, movilidad o ascenso exigidos en esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables;

II. **Certificado:** A la constancia expedida por la Contraloría que acredita la Categoría y Grado de un miembro en el Servicio, a partir de los procedimientos de ingreso, movilidad y ascenso dentro de un Cuerpo;

III. **Comité:** Al Comité de cada Cuerpo del Servicio Público de Carrera;

IV. **Consejo:** Al Consejo del Servicio Público de Carrera;

V. **Contraloría:** A la Contraloría General del Distrito Federal;

VI. **Cuerpo:** Al Conjunto de servidores públicos de confianza responsables de cumplir con determinadas funciones de la Administración Pública del Distrito Federal, quienes por su naturaleza comparten las mismas reglas de ingreso, formación y profesionalización, movilidad, ascenso, carrera profesional y evaluación del desempeño; situación que les permite ocupar un grupo delimitado de puestos.

VII. **Dependencia:** A la Dependencia de la Administración Pública Central del Distrito Federal y Órganos Desconcentrados;

VIII. **Escuela:** A la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal;



IX. **Grado:** Al nivel de profesionalización que ha logrado un miembro del Servicio en función del cumplimiento de los requisitos de ingreso, permanencia y desarrollo de carrera en su respectivo Cuerpo;

X. **Miembro:** Al miembro del Servicio Público de Carrera;

XI. **Nombramiento:** A la constancia expedida por la Oficialía Mayor que acredita el carácter de servidor público en la Administración Pública del Distrito Federal.

XII. **Oficialía Mayor:** A la Oficialía Mayor del Distrito Federal;

XIII. **Órgano Desconcentrado:** Órgano Desconcentrado de la Administración Pública Central del Distrito Federal;

XIV. **Plaza:** A la posición individual en la estructura de la Administración Pública Central del Distrito Federal, a la cual se le asigna una función y valuación acorde a un puesto y puede ser ocupada por un miembro del Servicio;

XV. **Puesto:** A la unidad impersonal de trabajo que forma parte de la Administración Pública del Distrito Federal y que un miembro del Servicio puede ocupar en función de su Categoría y Grado;

XVI. **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal;

XVII. **Servicio:** Al Servicio Público de Carrera de la Administración Pública del Distrito Federal; y

XVIII. **Sistema:** Al Sistema que regula un procedimiento general del Servicio.

Artículo 11.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DEL SERVICIO

Artículo 12.- El Consejo será el órgano rector del Servicio y se integrará por:

I. El Jefe de Gobierno, quien lo presidirá;

II. El titular de la Contraloría;

III. El titular de la Oficialía Mayor;



IV. El titular de la Secretaría de Finanzas;

V. El Director General de la Escuela;

VI. Dos expertos en la materia de esta Ley, designados por el Jefe de Gobierno;

VII. Un servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, con amplia experiencia y logros destacados en el sector público, quien será designado por el Jefe de Gobierno; y

VIII. Un Secretario Técnico, designado por el Jefe de Gobierno.

Los integrantes del Consejo, a excepción del Secretario Técnico, tendrán derecho de voz y voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario Técnico tendrá derecho de voz pero sin voto.

Artículo 13.- Para efectos de esta Ley, al Consejo le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aprobar las normas, políticas, lineamientos y criterios generales que regulen los Sistemas y demás procedimientos del Servicio, así como su catálogo ocupacional;

II. Aprobar la creación de Cuerpos y sus Comités;

III. Determinar y, en su caso, aprobar la ampliación de puestos y plazas de la Administración Pública Central que serán asignados a cada Cuerpo;

IV. Establecer los requisitos de ingreso, ascenso y movilidad en cada Cuerpo;

V. Supervisar el funcionamiento de los Cuerpos y Comités, a través de la Secretaría Técnica;

VI. Supervisar la coordinación e instrumentación de los Sistemas del Servicio y emitir las recomendaciones correspondientes;

VII. Revisar los procedimientos de otorgamiento de ingreso, movilidad y ascenso a los miembros y, en su caso, revocar o modificar la resolución del Comité emitida sobre los mismos;

VIII. Determinar los puestos de Director General de la Administración Pública Central que por razones extraordinarias no formarán parte del Servicio Público de Carrera;

IX. Aprobar el Programa Rector de Profesionalización del Servicio;



X. Aprobar sus reglas internas y de funcionamiento; y

XI. Las que le confieran las demás disposiciones aplicables.

Artículo 14.- Los Comités serán órganos técnicos de coordinación y dictamen y se conformarán en función de cada Cuerpo.

En los Cuerpos Transversales, los Comités se integrarán por:

I. Los titulares de las Dependencias con puestos y plazas en el Cuerpo;

II. Un representante de la Contraloría;

III. Un representante de la Oficialía Mayor;

IV. Un representante de la Escuela;

V. Un experto en la función transversal, designado por el Consejo; y

VI. Un Secretario Técnico, designado por el Presidente del Comité.

Los integrantes de los Comités Transversales tendrán derecho de voto y voz, con excepción del Secretario Técnico, quien únicamente tendrá derecho de voz. En caso de empate, el Presidente del Comité tendrá voto de calidad. El Secretario Técnico será el responsable de vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Comité.

Cuando el 50% o más de las plazas de un Cuerpo Transversal estén adscritas a una Dependencia, la Presidencia del Comité será de carácter permanente y le corresponderá al titular de dicha Dependencia. En los demás supuestos la Presidencia será rotativa, de conformidad con las reglas internas que determine el propio Comité.

Los titulares de las Dependencias que integren un Comité podrán designar a un representante permanente para que intervengan en sus sesiones.

Artículo 15.- En los Cuerpos Específicos de una Dependencia, los Comités se integrarán por:

I. El titular de la Dependencia;

II. Un representante de la Contraloría;

III. Un representante de la Oficialía Mayor;

IV. Un representante de la Escuela;



V. Un experto en la función sustantiva, designado por el Consejo; y

VI. Un Secretario Técnico, designado por el Presidente del Comité.

Los integrantes de los Comités tendrán derecho de voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, quién únicamente tendrá derecho de voz. En caso de empate, el Presidente del Comité tendrá voto de calidad. El Secretario Técnico será el responsable de vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Comité.

Artículo 16.- Para efectos de esta Ley, a los Comités les corresponden las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y, en su caso, apoyar la operación de los Sistemas del Servicio en su respectivo Cuerpo;

II. Aprobar el ingreso de un aspirante al Cuerpo;

III. Proponer al Consejo los requisitos de ingreso, ascenso y movilidad del Cuerpo;

IV. Aprobar el ingreso a una Categoría y los ascensos en Grado al interior de la misma;

V. Aprobar las permutas, readscripciones, rotaciones y, en su caso, puestas a disponibilidad de los miembros del Cuerpo;

VI. Definir las políticas, parámetros e indicadores de evaluación del desempeño para los miembros de su Cuerpo;

VII. Informar periódicamente a la Contraloría sobre el cumplimiento del límite de puestos y plazas de libre designación establecido en esta Ley;

VIII. Determinar los parámetros y la ponderación de conocimientos; capacidades; competencias; experiencia; méritos; potencial y elementos psicométricos que serán evaluados en los concursos de ingreso y ascenso;

IX. Proponer a la Contraloría los mecanismos aplicables al otorgamiento de incentivos y reconocimientos a los miembros del Servicio;

X. Definir, según las necesidades de la Dependencia, el número de vacantes del cuerpo del Servicio que deberán ponerse a concurso. La resolución se entregará a la Contraloría para los efectos correspondientes; y

XI. Las que le confieran las demás disposiciones aplicables.

Artículo 17.- Para efectos de esta Ley, a la Contraloría le corresponden las siguientes atribuciones:



-
- I. Ejecutar la coordinación general y la operación del Servicio;
 - II. Coordinar la operación de los Sistemas de Planeación y Evaluación del Servicio; de Movilidad; de Evaluación del Desempeño; de Desarrollo de Carrera y de Sanción;
 - III. Establecer y supervisar los mecanismos aplicables al otorgamiento de ascensos, compensaciones e incentivos para los miembros del Servicio;
 - IV. Proponer al Consejo la creación de Cuerpos y Comités, con base en funciones transversales de la Administración Pública del Distrito Federal o en funciones técnicas especializadas desplegadas predominantemente en una Dependencia.
 - V. Proponer al Consejo las políticas, lineamientos y criterios institucionales en materia del Servicio, así como darles seguimiento y promover su estricta observancia;
 - VI. Proponer al Consejo los ajustes y modificaciones al catálogo ocupacional del Servicio;
 - VII. Proponer a la Secretaría de Finanzas el régimen de compensaciones para los miembros del Servicio;
 - VIII. Presentar al Consejo el informe anual de evaluación integral y mejora del servicio;
 - IX. Expedir los certificados de ingreso, movilidad y ascenso del Servicio;
 - X. Administrar y actualizar de forma permanente el Registro de los miembros del Servicio;
 - XI. Determinar, en coordinación con la Escuela, las políticas y los criterios de evaluación del desempeño conforme a los lineamientos y parámetros definidos por los Comités y, en su caso, por el Consejo;
 - XII. Informar anualmente al Consejo sobre las adscripciones, readscripciones, permutas, rotaciones, disponibilidades, comisiones y licencias especiales;
 - XIII. Requerir, por instrucción del Consejo, a cualquier miembro del Servicio presentarse para aplicarle evaluaciones de confianza, de desempeño o de conocimientos, capacidades o competencias laborales, de acuerdo a lo señalado en esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables;
 - XIV. Realizar anualmente un diagnóstico integral sobre el funcionamiento y desarrollo del Servicio, así como difundir públicamente los resultados y propuestas de mejora que resulten de este diagnóstico;
-



XV. Autorizar y, en su caso, otorgar las comisiones, licencias especiales, dispensas, incentivos y reconocimientos previstos en esta Ley;

XVI. Establecerá el número de puestos disponibles, conforme la resolución emitida por el o los Comités, y elaborará la lista de los concursos que serán abiertos;

XVII. Solicitar y coordinar con la Escuela la apertura de concursos, para ocupar las vacantes en los cuerpos del servicio;

XVIII. Supervisar el cumplimiento de esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables; y

XIX. Las que le confieran las demás disposiciones aplicables.

Artículo 18.- Para efectos de esta Ley, a la Escuela le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y operar los Sistemas de Ingreso y Profesionalización del Servicio;

II. Coordinar la elaboración y aplicación de los exámenes de los concursos de ingreso y ascenso;

III. Constituir los Jurados Dictaminadores que intervendrán en los concursos de ingreso y ascenso, conforme a las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento;

IV. Apoyar, en su ámbito de competencia, al Consejo, a los Comités y a la Contraloría en la operación de los Cuerpos y los Sistemas del Servicio; y

V. Las que le confieran las demás disposiciones aplicables.

Artículo 19.- Los titulares de las Dependencias y Órganos Desconcentrados deberán apoyar al Consejo, a los Comités, a la Contraloría y a la Escuela en la operación de los Cuerpos y en la coordinación de los Sistemas del Servicio.

CAPÍTULO TERCERO

DEL CATÁLOGO OCUPACIONAL, TABULADOR DE COMPENSACIONES Y REGISTRO

Artículo 20.- El catálogo ocupacional contendrá la valuación, perfiles, requisitos y demás información que corresponda a los puestos y plazas de cada Cuerpo, de acuerdo a sus respectivas Categorías y Grados.

Artículo 21.- La Secretaría de Finanzas, en coordinación con la Oficialía Mayor y la Contraloría, aprobará y actualizará el tabulador de compensaciones de los



miembros, con los salarios y demás conceptos de remuneración correspondientes a su Categoría y Grado.

Artículo 22.- La Oficialía Mayor será la responsable de homologar el tabulador de compensaciones del Servicio con el tabulador de puestos de la Administración Pública del Distrito Federal, a efecto de que las remuneraciones percibidas por los miembros del Servicio se ajusten a lo dispuesto en los ordenamientos y disposiciones aplicables en materia presupuestal y de gasto eficiente de los recursos públicos.

Artículo 23.- El Registro de los miembros del Servicio se integrará con la información que la Contraloría recabe como resultado de las resoluciones y el funcionamiento de los Comités, así como de los procedimientos previstos en cada Sistema y los incidentes que llegaran a presentarse en el desempeño de las funciones y responsabilidades de cada miembro.

Las Dependencias y Órganos Desconcentrados deberán entregar la información que le requiera la Contraloría sobre los miembros del Servicio adscritos a sus unidades administrativas.

Artículo 24.- La información contenida en el Registro será de carácter confidencial y sólo podrá ser proporcionada al Consejo, la Contraloría, los miembros del Servicio y a las autoridades competentes, en los términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública del Distrito Federal, Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, Ley de Archivos del Distrito Federal, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO

Artículo 25.- En el marco de los Sistemas y procedimientos establecidos en esta Ley, los miembros del Servicio tendrán los siguientes derechos:

- I. Tener estabilidad durante su carrera y trayectoria en el Servicio;
- II. Ejercer las prerrogativas previstas a los miembros del Servicio en los Sistemas y en los lineamientos de su respectivo Cuerpo;
- III. Conocer oportunamente las metas y los procedimientos de evaluación del desempeño;
- IV. Conocer y, en su caso, solicitar la revisión de sus evaluaciones del desempeño y de los programas de profesionalización;
- V. Solicitar licencias especiales, comisiones, readscripciones y puesta a disponibilidad;



- VI. Obtener las certificaciones que acrediten su Categoría y Grado en el Servicio;
- VII. Recibir las compensaciones e incentivos otorgados por el Servicio;
- VIII. Tener acceso a su expediente en el Servicio; y
- IX. Los demás que le reconozca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 26.- Además de las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, los miembros del Servicio tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Observar estrictamente los principios, procedimientos y lineamientos previstos en esta Ley, el Reglamento y las disposiciones normativas que deriven de su aplicación;
- II. Presentar y aprobar las evaluaciones de desempeño, de conocimientos, competencias o cualquier otro tipo de evaluaciones establecidas como obligatorias por esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables; y
- III. Cumplir con los requisitos de permanencia establecidos en esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

TITULO SEGUNDO DE LOS SISTEMAS DEL SERVICIO

CAPÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 27.- Con base a las políticas, lineamientos y criterios aprobados por el Consejo, la Contraloría desarrollará un Sistema de planeación y evaluación para el diagnóstico oportuno de las necesidades y requerimientos de cada Cuerpo; la cobertura de las vacantes en forma oportuna y eficaz; el establecimiento de objetivos anuales para el desarrollo gradual del Servicio y sus Sistemas; la supervisión permanente y la evaluación integral anual del Servicio y de las relaciones laborales al interior del mismo; así como el desarrollo de estudios y propuestas para la mejora continua del Servicio.

Artículo 28.- El Sistema de Planeación y Evaluación del Servicio comprende, al menos, los siguientes procedimientos y acciones:

- I. El diagnóstico ocupacional de cada Cuerpo;
- II. La planeación para cubrir o aumentar los puestos y plazas de cada Cuerpo;



- III. La evaluación del cumplimiento de los principios y objetivos del Servicio;
- IV. La evaluación del desarrollo del personal de carrera al interior del Servicio;
- V. La evaluación anual del servicio;
- VI. La evaluación anual de las relaciones laborales al interior del mismo; y
- VII. El desarrollo de estudios e investigaciones para la mejora permanente del Servicio.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE INGRESO

Artículo 29.- El Sistema de Ingreso al Servicio tiene por objeto reclutar a los mejores aspirantes a los Cuerpos del Servicio, con base en el mérito, la igualdad de oportunidades y la no discriminación por motivos de género, origen étnico, religión, estado civil o condición socioeconómica. Este Sistema se conforma por las etapas sucesivas de:

- I. Reclutamiento;
- II. Selección por concurso; y
- III. Formación inicial.

Artículo 30.- El reclutamiento tiene como fin garantizar la selección de aspirantes con los perfiles requeridos para cubrir las vacantes en un Cuerpo. El reclutamiento se sustenta en una convocatoria pública que establezca, cuando menos, lo siguiente:

- I. Los requisitos que deberán cumplir los aspirantes;
- II. Las modalidades y características generales del concurso de ingreso;
- III. El número de vacantes concursadas para cada Cuerpo;
- IV. Las fechas en que se llevará a cabo el registro de los aspirantes y la presentación de la documentación solicitada; y
- V. El calendario de actividades con las fechas de aplicación de evaluaciones y exámenes, así como los plazos de notificación de resultados de las etapas y procedimientos de ingreso.

Artículo 31.- La selección por concurso debe ser objetiva, transparente y expedita.



La Escuela a petición de la Contraloría organizará los concursos públicos, y nombrará para cada uno de ellos a un Jurado externo e imparcial, integrado con personas de destacada trayectoria profesional, el cual será responsable de calificar los concursos y emitir los dictámenes correspondientes.

Artículo 32.- La selección de aspirantes puede ser por concurso externo o interno. En los concursos externos puede participar cualquier aspirante. En los concursos internos únicamente participarán miembros del Servicio que cumplan con los requisitos exigidos por esta Ley y la convocatoria correspondiente.

Artículo 33.- En los casos de excepción que determine el Consejo, la asignación de servidores públicos a los puestos de Director General se podrá realizar sin concurso. Sin embargo, cuando proceda esta excepción, los candidatos deberán aprobar la evaluación curricular, así como los exámenes de conocimientos, competencias y control de confianza. Los servidores públicos que se encuentren bajo este supuesto no formarán parte del Servicio.

Artículo 34.- Cuando un concurso interno no permita cubrir la totalidad de vacantes en un Cuerpo, la Escuela, previa autorización del Comité respectivo, llevará a cabo un concurso externo para ocupar estas vacantes.

Artículo 35.- La formación inicial es la etapa de enseñanza-aprendizaje para la preparación básica de los aspirantes reclutados para un Cuerpo. Se instrumentará a partir de los programas y las actividades determinados por la Escuela.

Artículo 36.- Durante la formación inicial, los aspirantes deberán dedicarse de tiempo completo a las actividades de esta etapa y podrán recibir una contraprestación económica, supeditada a la disponibilidad de recursos presupuestales.

Artículo 37.- Al finalizar la formación inicial, la Escuela remitirá a la Contraloría los expedientes de los aspirantes reclutados que hayan aprobado de manera satisfactoria esta etapa, para que este órgano elabore y presente ante el Comité respectivo la propuesta de asignación de plazas.

Una vez recibida la propuesta de la Contraloría, en su siguiente sesión ordinaria o extraordinaria el Comité aprobará el ingreso al servicio y la asignación de plazas.

El Secretario Técnico del Comité notificará inmediatamente esta resolución a la Oficialía Mayor y a la Contraloría, remitirá el expediente correspondiente para que estas Dependencias, de acuerdo a su propio ámbito de competencias, expidan el nombramiento y el certificado de ingreso al Servicio Público de Carrera, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.



CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA DE MOVILIDAD

Artículo 38.- El Sistema de Movilidad comprende los procedimientos de:

- I. Permuta;
- II. Readscripción;
- III. Rotación;
- IV. Comisión;
- V. Licencia especial; y
- VI. Disponibilidad.

Artículo 39.- La permuta procede cuando un miembro del Servicio es nombrado en otra plaza de su mismo Cuerpo y Categoría, adscrita en la misma Dependencia u Órgano Desconcentrado.

La permuta será solicitada por el Titular de la Dependencia u Órgano Desconcentrado de adscripción del miembro, previa consulta con el miembro, y será aprobada por el Comité.

La permuta será notificada por el Secretario Técnico del Comité a la Oficialía Mayor y a la Contraloría, dentro de los 3 días siguientes a su aprobación.

La Oficialía Mayor deberá emitir el nuevo nombramiento, dentro de los 3 días posteriores a la notificación de la permuta.

Artículo 40.- La readscripción procede cuando:

- I. Un miembro es nombrado en otro puesto y plaza del mismo Cuerpo, en una Dependencia o un Órgano Desconcentrado distinto al de su adscripción; y
- II. Una vez vencido el plazo de la comisión, licencia especial o disponibilidad, al miembro del Servicio se le adscribe en una plaza del mismo Cuerpo, con la Categoría y el Grado ostentados hasta antes de su comisión, licencia especial o disponibilidad.

Artículo 41.- La rotación es el cambio periódico de adscripción de los miembros de un Cuerpo, de acuerdo a lo establecido en los lineamientos emitidos por el Consejo y el Comité respectivo.



Artículo 42.-La disponibilidad es la adscripción temporal de un miembro del Servicio a la Contraloría, aprobada por el Comité. Procede a solicitud del servidor público con el consentimiento del titular de la Dependencia u Órgano Desconcentrado y será tramitada por la Dirección o Dirección General de Administración de su adscripción.

El Reglamento establecerá los supuestos de procedencia y los plazos de vigencia de la disponibilidad.

Artículo 43.- La comisión es la autorización otorgada por la Contraloría, previa consulta con el titular de la Dependencia u Órgano Desconcentrado de adscripción, para que un miembro del Servicio cumpla una determinada función o responsabilidad, en un cargo público externo al Servicio.

La comisión no podrá durar más de tres años, contados a partir de su otorgamiento. Durante este periodo el miembro no podrá obtener compensación o incentivo alguno, ni acumulará antigüedad para efectos del Servicio.

El Consejo podrá aprobar una prórroga de la comisión hasta por el mismo plazo, cuando los servicios prestados por el miembro del Servicio representen un beneficio público a la sociedad mexicana.

Artículo 44.- La licencia especial es la autorización otorgada por la Contraloría, para que un miembro se separe temporalmente del Servicio con el objeto de cursar un programa de estudios de educación superior o posgrado que mejore y potencie sus competencias, capacidades y conocimientos como servidor público y miembro del Servicio.

La licencia especial deberá tramitarse ante la Dirección o Dirección General de Administración de su Dependencia u Órgano Desconcentrado, quien elaborará un dictamen y lo presentará al titular de la Contraloría para su resolución. La vigencia de esta licencia será determinada por la Contraloría, tomando en cuenta la Categoría y el Grado del solicitante, así como el programa formativo a cursar.

Durante el periodo de licencia especial no se otorgará compensaciones o incentivos al miembro del Servicio que la haya obtenido, aunque no se interrumpirá su antigüedad en el Cuerpo.

Artículo 45.- El miembro que haya obtenido una comisión o licencia especial deberá solicitar su readscripción al Cuerpo, cuando menos 30 días antes del vencimiento de la misma.

El Comité determinará la plaza de readscripción del miembro dentro de su Cuerpo. El nombramiento y, en su caso, certificado de ascenso, se regirán por las disposiciones aplicables para el ingreso establecidas en esta Ley y el Reglamento.



Artículo 46.- Cuando no sea cubierta una vacante del Servicio por los procedimientos previstos en esta Ley, el Comité podrá asignar esta plaza hasta por seis meses a un miembro del mismo Cuerpo con Categoría inferior a la requerida o a un servidor público externo que apruebe la evaluación curricular y los exámenes de conocimientos, competencias y control de confianza, quien la ocupará en calidad de encargado del despacho.

Este plazo se podrá prorrogar por única vez y de manera excepcional hasta por tres meses más.

Una vez cubierta la plaza vacante, por cualquiera de los procedimientos previstos en esta Ley, la Dirección o Dirección General de la Dependencia u Órgano Desconcentrado correspondiente, deberá tramitar ante el Comité o ante la autoridad competente la readscripción del miembro del Servicio que fungió como encargado del despacho.

Los servidores públicos externos que ocupen de manera temporal una plaza vacante del Servicio por ningún motivo formarán parte del mismo.

CAPÍTULO CUARTO DEL SISTEMA DE PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 47.- El Sistema de Profesionalización se integra con los programas obligatorios u optativos dirigidos a los miembros del Servicio. Tiene como fin fortalecer y potenciar sus conocimientos y capacidades, así como garantizar su desempeño eficaz y eficiente como servidor público, en condiciones permanentes de formación y desarrollo profesional.

Artículo 48.- El Sistema de profesionalización se regirá por los lineamientos, objetivos, actividades y programas previstos en el Programa Rector de Profesionalización del Servicio.

Artículo 49.- El Programa Rector de Profesionalización, contará, cuando menos, con los siguientes programas de profesionalización:

I. **Capacitación:** enfocado a la gestión y adquisición de conocimientos, capacidades o competencias relacionadas con las funciones básicas de su respectivo Cuerpo;

II. **Actualización:** orientado al perfeccionamiento y renovación de conocimientos, capacidades o competencias relacionadas con las funciones básicas de su respectivo Cuerpo;

III. **Especialización:** dirigido a la gestión de conocimientos, capacidades o competencias en temas relacionados con funciones superiores o complementarias a las básicas; y



IV. **Certificación:** fundado en la aprobación de los cursos o exámenes incluidos en los programas y actividades de profesionalización.

Artículo 50.- Los miembros podrán solicitar a la Escuela la revisión de los resultados de las evaluaciones de los programas de profesionalización.

En el Reglamento se establecerá los supuestos y procedimientos de revisión de los resultados de las evaluaciones de los cursos de profesionalización.

CAPÍTULO QUINTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 51.- La evaluación del desempeño de los miembros del Servicio tiene por objeto promover y verificar el cumplimiento de sus funciones al interior de cada Cuerpo, así como evaluar el cumplimiento de las metas institucionales de gestión de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 52.- La Contraloría, en coordinación con las Dependencias y Órganos Desconcentrados, desarrollará un modelo de planeación estratégica sustentado en metas e indicadores institucionales de gestión para cada Cuerpo, el cual estará alineado al Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, al Programa Rector de Profesionalización y al Catálogo Ocupacional.

De las metas e indicadores de gestión para cada Cuerpo se derivarán metas individuales y/o grupales de desempeño de sus miembros, así como los mecanismos e indicadores para medirlas.

Artículo 53.- La evaluación del desempeño deberá ser obligatoria, oportuna, sencilla, operable y objetiva, se realizará anualmente, salvo los casos que expresamente determine el Consejo. Será coordinada por la Contraloría General, a través de sus unidades administrativas especializadas en esta materia.

Artículo 54.- La evaluación del desempeño se desarrollará con base en las siguientes escalas:

- I. Insuficiente;
- II. Suficiente;
- III. Adecuada;
- IV. Notable; y
- V. Extraordinaria.



La calificación aprobatoria mínima para la evaluación del desempeño corresponde a la escala de suficiente. El Consejo determinará los parámetros y criterios aplicables para asignar la calificación por escala.

Artículo 55.- Cuando el evaluador determine una calificación a un miembro con una escala de notable o extraordinaria, deberá adjuntar a su evaluación una justificación especial dirigida a la Contraloría, en la que señale de manera detallada la evidencia en la que fundamente dicha evaluación.

La Contraloría determinará las medidas correctivas o de sanción, cuando un evaluador otorgue, sin fundamento, cualquier calificación.

Artículo 56.- La Contraloría revisará las evaluaciones del desempeño de los miembros de cada Cuerpo y podrá solicitar a cualquier evaluador presentar personalmente las razones y evidencias de las mismas.

Artículo 57.- Los resultados de las evaluaciones del desempeño serán confidenciales y se mantendrán en reserva, con las excepciones previstas en el artículo 24 de esta Ley.

Artículo 58.- Los miembros podrán solicitar ante la Dirección o Dirección de Administración de la Dependencia u Órgano de su adscripción, la revisión de los resultados de la evaluación del desempeño.

El Reglamento establecerá el procedimiento aplicable para la revisión de los resultados de la evaluación del desempeño.

CAPÍTULO SEXTO DEL SISTEMA DE DESARROLLO DE CARRERA

Artículo 59.- El Sistema de Desarrollo de Carrera tiene por objeto reconocer los logros y méritos de los miembros en el desempeño de sus funciones como servidores públicos, así como incentivar la mejora continua de su respectivo Cuerpo.

Artículo 60.- Los requisitos mínimos para ascender de Grado en una Categoría serán los siguientes:

- I. Haber aprobado los programas de profesionalización correspondientes;
- II. Haber obtenido calificaciones con escalas de adecuadas a sobresalientes en sus últimas dos evaluaciones del desempeño;
- III. No estar vigente la suspensión de sus derechos decretada por la Contraloría en términos de lo previsto en esta Ley, cuyos efectos le impidan acceder al procedimiento de ascenso;



IV. Cumplir con la antigüedad exigida para tal efecto, y

V. Contar con título profesional para los cuerpos de Categoría A, que señala el artículo 7 de la presente Ley.

Artículo 61.- Para ascender de Categoría se deberán cumplir, al menos, los requisitos anteriores o aprobar el concurso interno de selección.

Artículo 62.- Cada miembro del Servicio tendrá un nivel salarial acorde a su puesto y plaza en la Administración Pública del Distrito Federal y a su Categoría y Grado en el Servicio.

Si un miembro es readscrito o rotado a una plaza del mismo Cuerpo cuya valuación signifique un ingreso menor al de su Categoría y Grado, deberá percibir el ingreso que le corresponda por su Categoría y Grado en el Servicio.

Artículo 63.- Las compensaciones serán determinadas por el Consejo en el Tabulador correspondiente.

Los incentivos y reconocimientos serán determinados por la Contraloría y otorgados por el Consejo.

Artículo 64.- Las compensaciones e incentivos otorgados a los miembros del Servicio no constituirán bonos o prestaciones extraordinarias, en términos de lo dispuesto en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL SISTEMA DE SANCIÓN

Artículo 65.- El objeto del Sistema de Sanción es promover el cumplimiento de la Ley y las obligaciones de los miembros como integrantes del Servicio, así como establecer los procedimientos para la determinación, aplicación y revisión de las sanciones aplicables en cada caso.

Artículo 66.- Las sanciones aplicables a los miembros del Servicio por el incumplimiento de las obligaciones y disposiciones previstas en esta Ley, serán las siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Suspensión de derechos como miembro del Servicio de un mes hasta tres meses; y



IV. Separación del servicio.

Artículo 67.- Las sanciones establecidas en el artículo anterior, serán impuestas por la Contraloría de manera progresiva. Para tal efecto, deberá tomar en cuenta la gravedad de la falta, la reincidencia y los supuestos normativos aplicables al caso concreto.

Artículo 68.- El Reglamento determinará los supuestos en que procede el apercibimiento, la amonestación y la suspensión de derechos.

Artículo 69.- La suspensión de derechos puede afectar el ejercicio de las siguientes prerrogativas como miembros del Servicio:

- I. Readscripción;
- II. Licencia especial;
- III. Comisión;
- IV. Ascenso en Categoría o Grado;
- V. Compensaciones;
- VI. Incentivos; y
- VII. Reconocimientos.

Artículo 70.- La separación del Servicio será ordinaria y extraordinaria y condicionará la permanencia del servidor público de confianza de la Administración Pública del Distrito Federal, de acuerdo a las leyes y normas aplicables en materia laboral y de responsabilidades administrativas.

Artículo 71.- La separación ordinaria del miembro se actualiza por:

- I. Renuncia;
- II. Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones, declarada en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B constitucional o, en su caso, la Ley Federal del Trabajo;
- III. Jubilación o retiro; y
- IV. Muerte.

Artículo 72.- La separación extraordinaria del miembro se actualiza por:



I. Incumplimiento de los siguientes requisitos de permanencia en el Servicio:

- a) Cuando un miembro en la evaluación del desempeño no apruebe en dos ocasiones consecutivas o en dos ocasiones discontinuas en un periodo de cuatro años;
- b) Cuando un miembro sea suspendido en sus derechos en dos ocasiones en un periodo de cuatro años; y
- c) Cuando un miembro reincida o viole de forma sistemática los principios y disposiciones establecidos en esta Ley, el Reglamento y los lineamientos que deriven de su aplicación.

II. Resolución de la Contraloría que determine la destitución o inhabilitación del miembro del Servicio, conforme a lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 73.- La separación extraordinaria de un miembro del Servicio será notificada por la Contraloría a la Oficialía Mayor y al titular de la Dependencia u Órgano Desconcentrado de su adscripción, dentro de los dos días hábiles siguientes a la resolución correspondiente.

Una vez realizada la notificación, la Oficialía Mayor o el servidor público responsable de haber emitido el nombramiento, tendrá cinco días hábiles para revocar dicho nombramiento.

Artículo 74.- Contra las sanciones impuestas por la Contraloría procede el recurso de inconformidad. La Contraloría substanciará y resolverá este recurso conforme a lo establecido en el Reglamento y en la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en lo que sea aplicable.

Artículo 75.- Las irregularidades y conductas violatorias a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que sean identificadas en los procedimientos de evaluación del desempeño y de profesionalización serán denunciadas a la Contraloría, para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS

Primero.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo.- La presente Ley entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Tercero.- Se abroga la Ley del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de octubre de 2008.



Cuarto.- La operación y el desarrollo de los Cuerpos, así como el diseño y la instrumentación de los Sistemas del Servicio deberán ser graduales. Para tal efecto, los plazos máximos, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, serán los siguientes:

- I. 60 días para la instalación del Consejo;
- II. 120 días para la aprobación del Reglamento;
- III. 150 días para determinar los Cuerpos Transversales que iniciarán primero su operación, así como para aprobar el Catálogo Ocupacional y el Tabulador de Compensaciones de estos Cuerpos;
- IV. 180 días para instalar e iniciar la operación de los Comités de los primeros Cuerpos Transversales;
- V. 270 días para lograr el funcionamiento pleno de los Sistemas en los primeros Cuerpos Transversales;
- VI. Un año para determinarlos Cuerpos Transversales y Específicos de cada Dependencia que formarán parte del Servicio; y
- VII. Cinco años para el funcionamiento pleno de los Sistemas en la totalidad de Cuerpos constituidos.

Quinto.- Las Plazas que estén vacantes al momento de ser aprobado el Catálogo Ocupacional del Cuerpo que las incluye, deberán ser concursadas conforme a los procedimientos previstos en esta Ley y su Reglamento o, en su caso cubiertas por libre designación, siempre y cuando no superen el límite porcentual establecido en este ordenamiento.

Sexto.- Los servidores públicos de confianza cuyos puestos y plazas se incluyan en el Catálogo Ocupacional de un Cuerpo deberán solicitar al Comité respectivo, a través de su Dirección o Dirección General de Administración, el ingreso al Servicio, dentro de los 30 días siguientes a la instalación de este órgano colegiado.

Séptimo.- La Contraloría General, en coordinación con la Oficialía Mayor y la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, elaborará los estudios y diagnósticos de la Administración Pública del Distrito Federal que sirvan de base para proponer al Consejo del Servicio Público de Carrera la constitución de los primeros Cuerpos Transversales y Específicos.

Octavo.- La Secretaría de Finanzas incluirá anualmente en los proyectos de presupuesto de egresos las partidas y recursos presupuestales necesarios para el



cumplimiento de lo establecido en esta Ley, previendo lo necesario para el desarrollo de las funciones de la Contraloría y la de la Escuela, así como para la conformación sucesiva de Cuerpos y la implementación gradual y escalonada de los Sistemas del Servicio.

Noveno.- Las Coordinaciones Generales de Modernización Administrativa y de Evaluación y Desarrollo Profesional dependientes de la Contraloría General, de conformidad con sus respectivas atribuciones y competencias, apoyarán la coordinación y operación de los Sistemas de Planeación y Evaluación del Servicio, de Ingreso, de Evaluación del Desempeño y de Desarrollo de Carrera.

Décimo.- El Jefe de Gobierno, dentro de los 180 días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá designar a los responsables de coordinar y operar los Sistemas del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública del Distrito Federal, quienes duraran en su cargo 4 años, a efecto de garantizar la estabilidad en la instauración e implementación de estos Sistemas, quienes durante su encargo no podrán concursar en una plaza del Servicio hasta transcurridos dos años contados desde la fecha de la terminación de su encargo.